ANEXO

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL

PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO

INTRODUCCIÓN

El presente resumen tiene fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y se desprende del Programa de Manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, elaborado por la persona titular de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 76, fracción VIII y 77, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El 8 de marzo de 1941, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto que declara parque nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich.”, bajo tres principales consideraciones: 1) que es necesario asegurar la conservación permanente de aquellos lugares de belleza natural como el Lago de Camécuaro, que es además un lugar íntimamente ligado con las tradiciones tarascas; 2) que dicho Lago es un lugar pintoresco rodeado de sabinos seculares muy apropiado para el establecimiento de un parque-balneario y 3) para su conservación es necesario efectuar algunas obras de adaptación para el turismo, así como obras de pequeño costo que eviten el constante acarreo de detritus que viene a dar al fondo del citado lago, disminuyendo su capacidad e inutilizándolo.

El Área Natural Protegida (ANP), Parque Nacional El Lago de Camécuaro, está formada por nacimientos de agua que borbotean de entre los árboles que crecen en la rivera; Camécuaro en lengua purépecha o tarasca significa "Lugar del Baño". Es un lago de singular belleza, debido a sus aguas cristalinas y vegetación que lo rodea destacando árboles centenarios, como el ahuehuete.

Actualmente, el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, cumple con lo estipulado en dicho Decreto, debido a que, por su belleza natural, es un destino de esparcimiento regional, ligado a actividades de balneario, días de campo y paseos en lancha, entre otras actividades.

Esta ANP alberga en su parte terrestre, un bosque de galería conformado principalmente por ahuehuetes o sabinos (*Taxodium mucronatum*); este árbol por estar asociado a eventos históricos de México y por su belleza, es considerado el árbol nacional, alcanzando algunos de ellos más de 400 años (Ruíz *et al.,* 2007). En cuanto a su biodiversidad, a pesar de ser un área de pequeñas dimensiones, alberga 17 especies de mamíferos nativos, 94 de aves, siete de anfibios y 27 especies de peces, de los cuales la lamprea de Chapala (*Tetrapleurodon spadiceus*) se encuentra enlistada en la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México

de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010).

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO

OBJETIVO GENERAL

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establezca las actividades, acciones y lineamientos para el manejo y la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Protección. Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, a través del establecimiento y desarrollo de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

Manejo. Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, a través del ordenamiento de las actividades que se realizan, orientándolas a la sustentabilidad.

Restauración. Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Conocimiento. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación, la toma de decisiones y el aprovechamiento sustentable no extractivo de la biodiversidad del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Cultura. Difundir acciones de conservación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad.

Gestión. Establecer las formas en que se organizará la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas al ANP, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

SUBZONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o., fracción XXXIX, de la LGEEPA la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las ANP, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en esta declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico

de planeación, que se establecerá en el Programa de Manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las ANP, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Por otra parte, el artículo 47 BIS 1 de la LGEEPA, señala en su párrafo segundo que “En el caso en que la declaratoria correspondiente solo prevea un polígono general, este podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda". El Decreto del Parque Nacional El Lago de Camécuaro corresponde a este supuesto, dado que se trata de un polígono general.

En tal virtud, para la subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se consideraron las subzonas previstas en el artículo 47 BIS, fracción II, de la LGEEPA que corresponden a la categoría de Parque Nacional, así como en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de LGEEPA, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2005, mismo que prevé que los parques nacionales que se hayan establecido con anterioridad a la expedición de este Decreto, podrán utilizar zonas alternativas, además de las exigidas en el artículo 47 Bis 1 de la LGEEPA, que permitan compatibilizar los objetivos de conservación del ANP, con las actividades que se han venido desarrollando en ese momento. De lo anterior, se desprende que las subzonas que podrían establecerse (todas o cualquier combinación de ellas) en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro son: de preservación y de uso público.

CRITERIOS DE SUBZONIFICACIÓN

A fin de integrar la subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, se utilizaron los siguientes criterios: ecosistema forestal en buen estado de conservación; superficies destinadas a las actividades turístico recreativas; áreas forestales perturbadas y presencia de manantiales. Los aspectos considerados para su delimitación se mencionan en el cuadro siguiente:

Zona de amortiguamiento (Subzona)	Aspectos considerados
Preservación	En esta subzona, coexisten los principales afloramientos de agua o manantiales que dan origen al Lago de Camécuaro y que además sustentan las poblaciones de peces nativos, como el caso del tiro (*Goodea atripinnis),* y crean las condiciones adecuadas para la existencia de la lamprea de Chapala (*Tetrapleurodon spadiceus),* especie endémica y en peligro de extinción. Asimismo, es la porción del bosque de galería con mayor densidad arbórea, convirtiéndose en un refugio que alberga a una importante cantidad de aves, tanto residentes, como migratorias.
Uso Público	Cubre gran parte del Lago de Camécuaro y su zona federal, y cumple con uno de los objetivos del Decreto del ANP; su función social, proporcionando un servicio recreativo y de convivencia familiar a la persona visitante. Corresponde a los sitios donde tradicionalmente se realizan actividades de recreación y de servicios, en los que existe además, infraestructura para el turismo

Zona de amortiguamiento (Subzona)	Aspectos considerados
	de bajo impacto ambiental, que integra parte del cuerpo de agua y sus márgenes.

METODOLOGÍA

Delimitar dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, áreas con vocaciones de uso diferente y que representan ámbitos naturales diversos que implica considerar toda la información requerida en los términos de referencia que se mencionan para elaborar un Programa de Manejo; como los aspectos físico-geográficos, en los cuales cada variable a determinar conserva su propio esquema metodológico.

La parte socioeconómica que difiere en métodos a las ciencias exactas, complementan la información. Son trabajos transversales multidisciplinarios, que ofrecen información útil para el proceso de subzonificación.

El mapa de base, para realizar la subzonificación se obtuvo de imágenes provenientes de un equipo cartográfico, DRONE SISTEMA eBee RGB con cámara de alta resolución RGB (18 MP) MultiSPEC 4C. El equipo adicional de este DRON fue el siguiente: cámara Sequoia Multispec +RGB de 20Mpx (puede obtener imágenes a través de cuatro bandas espectrales definidas, visibles y no visibles, y generar fotografías RGB en un solo vuelo); cámara Canon G9 de 20 Mpx; software eMotion 2 para planificación de vuelo, software Pix Dmapper, y una thermoMAP, una cámara térmica de infrarrojos que incluye un obturador para la calibración radiométrica durante el vuelo.

Los datos espaciales fueron establecidos en el sistema de coordenadas proyectadas denominado Universal Transversal de Mercator (UTM) en la zona 13, en apego a lo establecido en el “Acuerdo por el que aprueba la Norma Técnica para el Sistema Geodésico Nacional”, publicada en el DOF el 23 de diciembre del 2010 y las herramientas disponibles para procesar datos en el sistema de referencia geodésico DATUM WGS 1984. Con base en lo anterior, se realizó el mapa de subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

SUBZONAS Y POLÍTICAS DE MANEJO

Las subzonas establecidas para el Parque Nacional El Lago de Camécuaro son las que se describen a continuación:

I. **Subzona de Preservación:** cuenta con una superficie de 0.516573 ha, comprendida en un solo polígono.

II. **Subzona de Uso Público:** cuenta con una superficie de 5.962020 ha, comprendida en un solo polígono.

DESCRIPCIÓN DE LAS SUBZONAS

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

SUBZONA DE PRESERVACIÓN

Esta subzona está comprendida por un polígono con una superficie de 0.516573 ha, localizado en la parte sureste del lago, es una superficie en buen estado de conservación que contiene ecosistemas relevantes y frágiles, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación, asimismo se cumple con una de las tres principales consideraciones establecidas en el Decreto de creación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich, para asegurar la conservación permanente de aquellos lugares de belleza natural.

En este sitio coexisten los principales afloramientos de agua o manantiales que dan origen al Lago de Camécuaro y que además sustentan las poblaciones de peces nativos como el caso del tiro (*Goodea atripinnis*), y crean las condiciones adecuadas para la existencia de la lamprea de Chapala (*Tetrapleurodon spadiceus*), especie endémica y en peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, es la porción del bosque de galería con mayor densidad arbórea conformadas por ahuehuetes (*Taxodium mucronatum*) y sauces *(Salix bonplandiana*), lo cual lo convierte en un refugio que alberga a una importante cantidad de aves (se registraron 94 especies nativas, pertenecientes a 16 órdenes y 34 familias). De igual manera es un importante refugio para mamíferos como ardillas y murciélagos.

Asimismo, el recurso del agua presente es indispensable tanto para aves como mamíferos para su supervivencia y para proveer de alimento al atraer insectos de diversos tipos; especialmente en temporada migratoria, ya que les provee un refugio seguro y alimento durante su paso por la zona.

La superficie forestal de esta subzona es necesaria para la prestación de servicios ambientales, principalmente la captación de agua de lluvia para la recarga del acuífero, gracias a la red de corrientes intermitentes y perennes que se distribuyen a lo largo de toda el ANP, así como la captura de carbono y producción de oxígeno.

En cuanto a la avifauna, aquí se registran dos especies abundantes como el zanate mayor (*Quiscalus mexicanus*) y la tortolita cola larga (*Columbina inca*), que son especies adaptadas a zonas alteradas (Reyna *et al*., 2013). Para preservar la vida silvestre en la subzona, es necesario restringir el uso público y de turismo, y frenar el establecimiento de infraestructura humana que impacte al manantial y al bosque de galería. Asimismo, se prohíbe la introducción de especies exóticas, incluyendo las invasoras y las domésticas.

Por su belleza escénica, existen caminos perimetrales de adoquín junteado con arena para ayudar a la filtración del agua y otros segmentos de tierra compactada, y pequeños puentes para recorrer su periferia: entre estos caminos y el cuerpo lagunar, los ahuehuetes conforman un piso cubierto por el sistema radicular, sobre el cual actualmente se establecen mesas y asadores para el consumo de alimentos, por lo que es necesario establecer mecanismos de control de las personas visitantes; por lo tanto, no se permitirán actividades comerciales para evitar presión sobre este sistema y puedan afectar la supervivencia de los individuos. Asimismo, como ya se señaló, en esta subzona se encuentran varios nacimientos de agua que son refugio de peces nativas, por lo que se hace necesario reducir la presión que reciben las especies nativas por las actividades antropogénicas que se desarrollan.

Si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, párrafo cuarto de la LGEEPA, dispone que en los parques nacionales únicamente podrán establecerse subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento, también es cierto que las características que la propia Ley atribuye a este tipo de subzonas no favorecen los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, particularmente en lo relativo a las características de la superficie descrita en los párrafos anteriores. En tal virtud, se estima que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro lado los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la LGEEPA", a efecto de compatibilizar los objetivos de conservación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, y las actividades que se han venido desarrollando en el lugar, las cuales corresponden a las reguladas bajo el régimen de la subzona de preservación de la LGEEPA.

En tal virtud, por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, así como a los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, el programa de manejo en correlación con el "Decreto que declara el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich.", se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Preservación, las siguientes:

SUBZONA DE PRESERVACIÓN	
Actividades permitidas	**Actividades no permitidas**
1. Actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen el uso de embarcaciones y actividades acuáticas. 2. Colecta científica de ejemplares de flora y fauna silvestre. 3. Colecta científica de recursos biológicos y forestales. 4. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras y ferales. 5. Educación ambiental. 6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos. 7. Investigación científica y monitoreo ambiental. 8. Manejo forestal, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación y la restauración de los servicios ambientales de un ecosistema forestal.	1. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres. 2. Actividades comerciales, incluyendo venta de alimentos y artesanías. 3. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre. 4. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 5. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos, ni ampliación de los ya existentes, salvo para el mantenimiento de los ya existentes. 6. Aprovechamiento forestal, salvo para colecta científica. 7. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua. 8. Cambio de uso de suelo. 9. Campismo y pernocta.

SUBZONA DE PRESERVACIÓN	
Actividades permitidas	**Actividades no permitidas**
9. El uso de drones con fines científicos, de difusión o de monitoreo.	10. Conducir cualquier tipo de vehículo fuera de las rutas destinadas para tal fin y a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente. 11. Construcción de infraestructura. 12. Consumo de alimentos o venta de bebidas alcohólicas; 13. Establecer iluminación nocturna. 14. Encender fogatas u hornillas de cualquier tipo, así como uso inadecuado e irresponsable del fuego. 15. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 16. Hacer uso de explosivos. 17. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos o cuerpos de agua. 18. Introducir y liberar especies domésticas. 19. Introducir especies de flora y fauna catalogadas como exóticas, exóticas invasoras, o aquellas que se tornen perjudiciales. 20. Pesca. 21. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del lugar por las personas visitantes. 22. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades operativas y científicas que así lo requieran.

SUBZONA DE USO PÚBLICO

Esta subzona está comprendida por un polígono con una superficie total de 5.962020 ha, cubre gran parte del cuerpo de agua y su zona federal, y es acorde con uno de los objetivos del “Decreto que declara el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich.”, que es su función social, proporcionando un servicio recreativo y de convivencia familiar a las personas visitantes.

Los principales servicios ambientales de esta subzona son el paisaje visual, el esparcimiento, la calidad del agua del sitio, la función como sumidero de carbono, la emisión de oxígeno, la regulación del clima y la conservación del suelo. En esta subzona se

desarrollan actividades turísticas, principalmente actividades acuáticas como paseo en lancha, nado, buceo libre y autónomo. También, dentro de esta subzona se ubican dos andadores, cuya base es de adoquín junteado con arena para ayudar a la filtración del agua y otros segmentos de tierra compactada, que bordea parte del cuerpo lagunar; una sección en el lado izquierdo (sur del lago) y otra en la parte derecha (norte del lago), el cual está delimitado por un muro. Asimismo, existen áreas para el descanso, mesas con bancas y asadores para el consumo de alimentos por parte de los paseantes. En la parte sur, existe un área libre del sistema radicular de los ahuehuetes donde a mediano plazo se prevé impulsar un proyecto para la construcción de un muelle de donde partan todas las embarcaciones que prestan servicios dentro del lago. Por ello es importante regular dichas actividades, con la finalidad de conservar los ecosistemas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, su biodiversidad y la prestación de servicios ambientales.

Se ha detectado el uso de áreas arboladas como sitios de recreo, por lo que el arbolado sufre deterioro; la cantidad de basura dejada; el vandalismo y los deportes extremos. Las principales especies impactadas son las aves y los mamíferos, debido a la actividad turística y la presencia de fauna exótica y doméstica, de ahí la necesidad de prohibir su introducción. Por lo que se buscará facilitar la educación ambiental y recreación controlada de manera que armonicen con el ambiente y provoquen el menor impacto posible sobre este y sobre la belleza escénica.

En dicha subzona, se podrá llevar a cabo la construcción de instalaciones exclusivamente para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f), de la LGEEPA, que dispone que las Subzonas de Uso Público son “Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada Área Natural Protegida”, y en correlación con el Decreto que declara Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Michoacán, publicado en el DOF el 8 de marzo de 1941, es como se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas:

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
Actividades permitidas	**Actividades no permitidas**
1. Acceso con mascotas solamente con correas y en su caso, retirando sus heces. 2. Actividades productivas de bajo impacto ambiental. 3. Colecta científica de ejemplares de flora y fauna silvestre. 4. Colecta de madera muerta proveniente de árboles derribados	1. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres. 2. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre. 3. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación,

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
Actividades permitidas	**Actividades no permitidas**
por causas naturales o por fenómenos meteorológicos. 5. Colecta científica de recursos biológicos forestales. 6. Construcción y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente de apoyo al turismo, a la investigación, monitoreo del ambiente y la educación ambiental. 7. Consumo de alimentos y bebidas únicamente en lugares designados por la Dirección del ANP. 8. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras y ferales. 9. Educación ambiental. 10. Establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre exclusivamente con fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación y educación ambiental. 11. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales, educativos y comerciales. 12. Investigación científica y monitoreo ambiental. 13. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 14. Turismo de bajo impacto ambiental. 15. El uso de drones con fines científicos, de difusión o de monitoreo.	anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 4. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos, ni ampliación de los ya existentes, salvo para el mantenimiento de los ya existentes. 5. Aprovechamiento forestal, salvo para colecta científica. 6. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o al cuerpo de agua. 7. Cambio de uso de suelo. 8. Campismo y pernocta. 9. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo para actividades de investigación y colecta científica. 10. Comercio con estructura fija o semifija en sitios ocupados por vegetación de galería. 11. Conducir cualquier tipo de vehículo fuera de las rutas destinadas para tal fin y a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente. 12. Consumo o venta de bebidas alcohólicas. 13. Dejar materiales que impliquen riesgo de incendios, así como uso inadecuado e irresponsable del fuego. 14. Hacer uso de explosivos. 15. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos o cuerpos de agua. 16. Introducir especies de flora y fauna catalogadas como exóticas, exóticas invasoras, o aquellas que se tornen perjudiciales. 17. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo colecta científica.

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
Actividades permitidas	**Actividades no permitidas**
	18. Pesca. 19. Remover total o parcialmente o de manera permanente la vegetación arbórea. 20. Llevar a cabo la reparación y mantenimiento de las embarcaciones o vehículos utilizados para dar servicio a las personas visitantes, dentro del cuerpo de agua y sus márgenes. 21. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del lugar por las personas visitantes. 22. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades operativas y científicas que así lo requieran.

ZONA DE INFLUENCIA

Conforme a la fracción XIV, del artículo 3o. del Reglamento de la LGEEPA en Materia de ANP, la zona de influencia corresponde a las superficies aledañas a la poligonal de un ANP que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta. Para el caso del Parque Nacional El Lago de Camécuaro está representada principalmente por el Cerro de La Cruz y el Río Camécuaro, y comprende una superficie de 34.670074 ha, que corresponde con aquella zona que es parte principal de la zona de recarga inmediata de los manantiales que dan origen al Lago de Camécuaro, así como el Río Camécuaro que se origina a partir de los manantiales del lago y aguas abajo se une con el río Duero, estableciéndose como un corredor importante de los elementos florísticos y faunísticos, acorde al diagnóstico del ANP y que representa la continuidad de la riqueza biológica de esta región, por lo cual deben de ser consideradas en toda iniciativa de ampliación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Esta región, por su extensión y condiciones naturales, favorecería a las acciones de conservación y manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, es decir, las acciones que se desarrollen en estas superficies influirán directamente a la conservación de la biodiversidad, uso de los ecosistemas y servicios ambientales dentro del ANP.

Se destacan el Río Camécuaro que es continuidad biológica del bosque de galería, coexisten en él, manantiales, cuyas aguas se unen al río Duero en el lugar conocido como “Las Adjuntas”, por otra parte, el Cerro de La Cruz, de composición basáltica con alto grado de fracturamiento y que representa la más importante zona de recarga de los manantiales del lago, y que, dada su naturaleza geológica, es de un alto grado de vulnerabilidad acuífera.

El Cerro de La Cruz, está representado principalmente por el matorral subtropical caducifolio que resulta de una fase estable del manejo antropogénico del bosque tropical caducifolio.

Además, en la zona de influencia se presentan diversos comercios que prestan servicios de alimentos y bebidas, así como una zona de comida para que las personas visitantes puedan tomar algún alimento, por lo que será necesario trabajar en forma coordinada con el municipio para que las actividades realizadas no generen impactos negativos en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

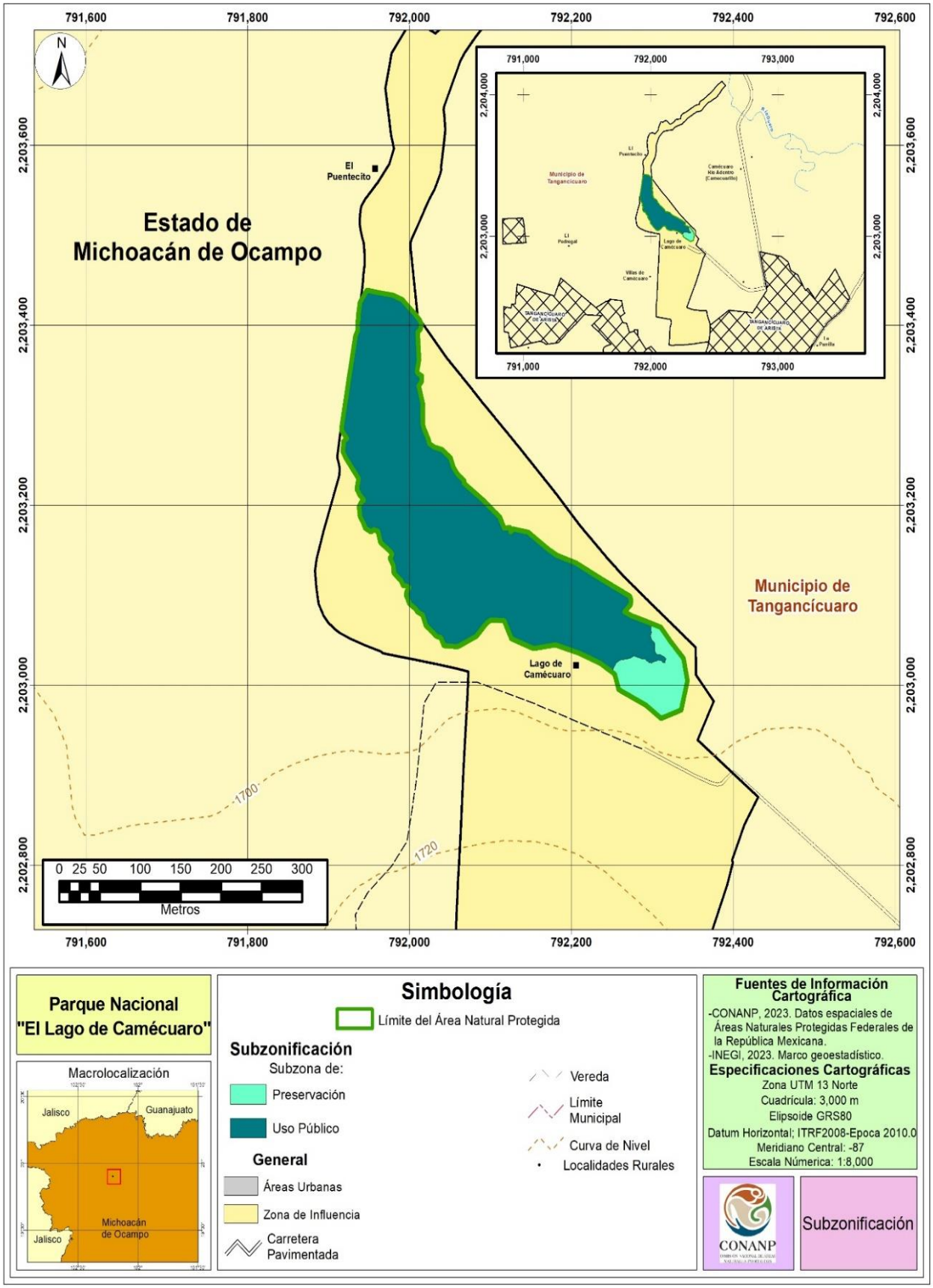

Subzonificación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO

Sistema de coordenadas UTM, Zona 13 Norte, con Datum de referencia ITRF08 y un Elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Subzona de Preservación
Polígono 1, con una superficie de 0.516573 ha.

Vértice	X	Y
1	792,298.882122	2,203,068.184610
2	792,310.219000	2,203,064.103100
3	792,321.998300	2,203,048.653200
4	792,338.563400	2,203,029.447600
5	792,343.460300	2,203,004.787100
6	792,335.439200	2,202,972.376300
7	792,310.921000	2,202,962.899300
8	792,291.897600	2,202,977.570700
9	792,258.347100	2,202,994.945300
10	792,253.335700	2,203,012.245400
11	792,252.846090	2,203,012.576620
12	792,252.185500	2,203,013.023500
13	792,251.286459	2,203,013.631670
14	792,251.581024	2,203,017.736630
15	792,253.377724	2,203,021.635130
16	792,255.351624	2,203,024.513130
17	792,259.802802	2,203,027.586670
18	792,262.954054	2,203,028.487020
19	792,267.755961	2,203,028.915760
20	792,272.900862	2,203,029.923310
21	792,277.445524	2,203,032.517200
22	792,280.146597	2,203,031.123780
23	792,283.447909	2,203,030.201990
24	792,286.792094	2,203,029.087260
25	792,290.659979	2,203,029.140210
26	792,292.592370	2,203,027.569670
27	792,294.934539	2,203,025.690060
28	792,297.414557	2,203,024.704920
29	792,298.860691	2,203,024.433000
30	792,299.861861	2,203,025.224050
31	792,301.691159	2,203,025.730810

Vértice	X	Y
32	792,305.028392	2,203,026.534220
33	792,306.622848	2,203,027.374710
34	792,307.290294	2,203,027.782590
35	792,308.272224	2,203,027.593330
36	792,309.711124	2,203,027.178630
37	792,310.776724	2,203,026.946030
38	792,311.654624	2,203,026.263130
39	792,311.928524	2,203,025.779130
40	792,312.647024	2,203,025.030530
41	792,314.020224	2,203,024.775330
42	792,315.509724	2,203,025.052930
43	792,315.637324	2,203,025.739530
44	792,315.798724	2,203,026.887630
45	792,316.492924	2,203,027.919430
46	792,316.973224	2,203,029.198830
47	792,316.545524	2,203,029.694130
48	792,315.958324	2,203,030.123730
49	792,314.598324	2,203,031.615230
50	792,314.142424	2,203,031.725930
51	792,312.737324	2,203,032.602030
52	792,311.885624	2,203,032.587130
53	792,310.107224	2,203,033.645230
54	792,309.047324	2,203,033.954830
55	792,307.307624	2,203,033.649630
56	792,305.910924	2,203,033.909130
57	792,304.285624	2,203,035.791330
58	792,303.552324	2,203,036.096830
59	792,302.984224	2,203,038.657230
60	792,303.008724	2,203,042.433530
61	792,303.192224	2,203,044.938930
62	792,302.587324	2,203,046.998230

Vértice	X	Y
63	792,300.479224	2,203,049.167530
64	792,299.086124	2,203,050.780730
65	792,297.980224	2,203,052.876730
66	792,297.894724	2,203,055.149930
67	792,298.542524	2,203,057.117430

Vértice	X	Y
68	792,298.903124	2,203,058.602330
69	792,298.334924	2,203,061.162730
70	792,298.570430	2,203,064.535670
1	792,298.882122	2,203,068.184610

Subzona de Uso Público
Polígono 1, con una superficie de 5.962020 ha.

Vértice	X	Y
1	791,947.115600	2,203,438.873200
2	791,957.174800	2,203,437.144500
3	791,979.196700	2,203,433.360000
4	791,980.266200	2,203,432.906100
5	791,990.713000	2,203,428.473200
6	792,003.165700	2,203,415.802300
7	792,005.643200	2,203,413.281300
8	792,012.297400	2,203,405.579700
9	792,014.846700	2,203,400.919900
10	792,013.118100	2,203,395.299900
11	792,009.896500	2,203,392.102000
12	792,011.611100	2,203,361.400600
13	792,009.117600	2,203,348.372200
14	792,010.264700	2,203,346.263700
15	792,015.017900	2,203,343.326100
16	792,014.828900	2,203,337.256100
17	792,010.943600	2,203,332.544700
18	792,016.416300	2,203,312.214800
19	792,016.097400	2,203,291.928700
20	792,017.094600	2,203,286.028400
21	792,023.856100	2,203,272.098100
22	792,024.184600	2,203,268.861700
23	792,030.231100	2,203,264.766100
24	792,039.871500	2,203,261.718400
25	792,050.347100	2,203,252.396300
26	792,053.820200	2,203,242.454400
27	792,059.098300	2,203,234.348400
28	792,067.127700	2,203,227.088800
29	792,067.149400	2,203,224.530300
30	792,091.291000	2,203,205.095600

Vértice	X	Y
31	792,111.357500	2,203,186.407300
32	792,117.003600	2,203,174.148800
33	792,123.555300	2,203,175.233800
34	792,125.009200	2,203,170.208300
35	792,127.770800	2,203,173.487800
36	792,146.615600	2,203,169.855700
37	792,165.728700	2,203,155.263300
38	792,173.042900	2,203,149.874200
39	792,181.879900	2,203,144.144500
40	792,205.271700	2,203,135.699000
41	792,235.583000	2,203,118.564900
42	792,272.168300	2,203,098.847700
43	792,273.715200	2,203,094.031400
44	792,272.904200	2,203,089.501000
45	792,265.740300	2,203,081.298300
46	792,274.683600	2,203,076.896600
47	792,278.704200	2,203,075.449100
48	792,282.970092	2,203,073.913280
49	792,284.567279	2,203,073.338260
50	792,285.769177	2,203,072.905550
51	792,290.562793	2,203,071.179740
52	792,291.931866	2,203,070.686850
53	792,294.827100	2,203,069.644500
54	792,298.882122	2,203,068.184610
55	792,298.570430	2,203,064.535670
56	792,298.334924	2,203,061.162730
57	792,298.903124	2,203,058.602330
58	792,298.542524	2,203,057.117430
59	792,297.894724	2,203,055.149930
60	792,297.980224	2,203,052.876730

Vértice	X	Y
61	792,299.086124	2,203,050.780730
62	792,300.479224	2,203,049.167530
63	792,302.587324	2,203,046.998230
64	792,303.192224	2,203,044.938930
65	792,303.008724	2,203,042.433530
66	792,302.984224	2,203,038.657230
67	792,303.552324	2,203,036.096830
68	792,304.285624	2,203,035.791330
69	792,305.910924	2,203,033.909130
70	792,307.307624	2,203,033.649630
71	792,309.047324	2,203,033.954830
72	792,310.107224	2,203,033.645230
73	792,311.885624	2,203,032.587130
74	792,312.737324	2,203,032.602030
75	792,314.142424	2,203,031.725930
76	792,314.598324	2,203,031.615230
77	792,315.958324	2,203,030.123730
78	792,316.545524	2,203,029.694130
79	792,316.973224	2,203,029.198830
80	792,316.492924	2,203,027.919430
81	792,315.798724	2,203,026.887630
82	792,315.637324	2,203,025.739530
83	792,315.509724	2,203,025.052930
84	792,314.020224	2,203,024.775330
85	792,312.647024	2,203,025.030530
86	792,311.928524	2,203,025.779130
87	792,311.654624	2,203,026.263130
88	792,310.776724	2,203,026.946030
89	792,309.711124	2,203,027.178630
90	792,308.272224	2,203,027.593330
91	792,307.290294	2,203,027.782590
92	792,306.622848	2,203,027.374710
93	792,305.028392	2,203,026.534220
94	792,301.691159	2,203,025.730810
95	792,299.861861	2,203,025.224050
96	792,298.860691	2,203,024.433000
97	792,297.414557	2,203,024.704920
98	792,294.934539	2,203,025.690060
99	792,292.592370	2,203,027.569670
100	792,290.659979	2,203,029.140210

Vértice	X	Y
101	792,286.792094	2,203,029.087260
102	792,283.447909	2,203,030.201990
103	792,280.146597	2,203,031.123780
104	792,277.445524	2,203,032.517200
105	792,272.900862	2,203,029.923310
106	792,267.755961	2,203,028.915760
107	792,262.954054	2,203,028.487020
108	792,259.802802	2,203,027.586670
109	792,255.351624	2,203,024.513130
110	792,253.377724	2,203,021.635130
111	792,251.581024	2,203,017.736630
112	792,251.286459	2,203,013.631670
113	792,244.516972	2,203,018.210990
114	792,238.510577	2,203,022.274100
115	792,237.331489	2,203,023.071710
116	792,235.793904	2,203,024.111830
117	792,235.473900	2,203,024.328300
118	792,231.513000	2,203,026.049300
119	792,210.017100	2,203,035.389200
120	792,180.070600	2,203,044.801500
121	792,153.163200	2,203,040.577600
122	792,125.884400	2,203,051.562300
123	792,116.921500	2,203,071.509300
124	792,100.560700	2,203,072.142500
125	792,095.147800	2,203,069.115900
126	792,082.438800	2,203,053.894600
127	792,058.908000	2,203,042.666100
128	792,042.385800	2,203,043.722800
129	792,040.120000	2,203,049.283700
130	792,038.647200	2,203,052.160200
131	792,037.838800	2,203,052.648900
132	792,033.309200	2,203,053.892300
133	792,028.214300	2,203,058.961100
134	792,019.912400	2,203,066.290200
135	792,016.130300	2,203,077.807800
136	792,009.715700	2,203,081.139100
137	792,007.673700	2,203,084.150000
138	791,999.815600	2,203,090.418900
139	791,995.594700	2,203,100.049900
140	791,996.336800	2,203,104.353100

Vértice	X	Y
141	791,998.817800	2,203,107.660000
142	791,998.757700	2,203,108.796500
143	791,994.574300	2,203,110.530000
144	791,992.057800	2,203,110.341700
145	791,989.330400	2,203,116.341800
146	791,980.744700	2,203,124.390800
147	791,979.779900	2,203,132.959300
148	791,975.675300	2,203,140.899900
149	791,978.049800	2,203,145.423300
150	791,975.810200	2,203,148.542700
151	791,964.080000	2,203,158.576400
152	791,960.907900	2,203,169.819100
153	791,960.542700	2,203,171.156400
154	791,958.794600	2,203,171.673300
155	791,955.623900	2,203,172.851400
156	791,952.090200	2,203,170.374700
157	791,945.203200	2,203,174.259200
158	791,942.739900	2,203,179.842500
159	791,938.609000	2,203,187.443300
160	791,937.711100	2,203,198.348800
161	791,940.460400	2,203,203.668800
162	791,943.000700	2,203,205.359200
163	791,942.922400	2,203,206.618600
164	791,938.689300	2,203,210.521000
165	791,934.788500	2,203,217.815300
166	791,936.093700	2,203,226.463200
167	791,936.805400	2,203,229.639800
168	791,920.719100	2,203,252.853100
169	791,917.782800	2,203,259.422300
170	791,918.319500	2,203,270.861500
171	791,922.483000	2,203,274.124200
172	791,916.044700	2,203,283.038600
173	791,916.095000	2,203,286.409900
174	791,931.360100	2,203,378.773700
175	791,931.959600	2,203,380.165000
176	791,932.879900	2,203,388.235200
177	791,936.009000	2,203,394.465500
178	791,935.415400	2,203,404.037100
179	791,937.278300	2,203,407.809500
180	791,936.179100	2,203,409.166000

Vértice	X	Y
181	791,938.625900	2,203,425.596800
1	791,947.115600	2,203,438.873200

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Las disposiciones y Reglas Administrativas contenidas en el Programa de Manejo determinan las actividades, acciones y lineamientos necesarios para el manejo y la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, las que tienen su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4o., párrafo sexto, que establece que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado debe garantizar este derecho fundamental. Este artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es precisamente este artículo 27 que, desde 1917, constituye el fundamento para la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, pues establece el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Las ANP constituyen una modalidad de regulación del Estado establecida por el Congreso de la Unión a través de la LGEEPA para regular la conservación de los recursos naturales, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el caso de las ANP, la Federación detenta una competencia exclusiva para su establecimiento, regulación, administración y vigilancia. Lo anterior, ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 72/2008, mediante sentencia publicada el 18 de julio de 2011 en el DOF.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conservar los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el citado artículo 4o., el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. Asimismo, el 16 de octubre de 2007, en la resolución de la controversia constitucional 95/2004, promovida el 18 de octubre de 2004, cuya ubicación es I.4o. A.569. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la propia Constitución, el referido artículo 4o., Constitucional impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental. En este sentido, se han pronunciado tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho

fundamental y una garantía individual que se desarrolla en dos aspectos: a) un poder de exigencia y respeto "*erga omnes*" a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica su no afectación, ni lesión; y b) la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones que protegen dicho derecho fundamental.[1]

En este sentido, las Reglas Administrativas incluidas en el Programa de Manejo constituyen el mecanismo a través del cual se da cumplimiento al deber de tutela de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades nacionales. Es así que la regulación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, se establece a través del Programa de Manejo.

En razón de lo anterior, el Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas se basan, desarrollan y complementan con el marco jurídico establecido por diversos tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados por el Estado mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a la protección del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, como son los instrumentos siguientes:

Tratados Internacionales

Convenio sobre la Diversidad Biológica: Publicado en el DOF, el viernes 7 de mayo de 1993. Sus objetivos incluyen la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes (artículo 1). El Convenio define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. También establece diversas medidas para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, entendida como "la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas" (artículo 2).

En relación con la vinculación del Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas, con las medidas generales a los efectos de la conservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica previstas por el artículo 6. inciso a) del Convenio, las partes contratantes, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares han asumido el compromiso de elaborar planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, el Programa de Manejo y sus presentes Reglas Administrativas, refieren a las medidas de conservación *in situ*, previstas en el artículo 8 del Convenio, conforme a los cuales, cada Parte, en la medida de lo posible y según proceda:

- Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

[1] Para mayor referencia puede consultarse la tesis jurisprudencial I.4o.A.569. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1665.

- Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar su protección;
- Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies, y
- Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: Publicada en el DOF, el viernes 7 de mayo de 1993. El objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (artículo 2).

Las ANP contribuyen a alcanzar el objetivo de la Convención, protegiendo los ecosistemas para permitir su adaptación natural al cambio climático, así como los sumideros nacionales de carbono, entendidos como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera (artículo 1, numeral 8).

Las Partes de la Convención han asumido compromisos para promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (artículo 4, numeral 1, inciso d).

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador": Publicado en el DOF, el martes 1 de septiembre de 1998. Prevé en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano señalando que: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un

medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Publicado en el DOF, el jueves 22 de abril de 2021. Es un instrumento de carácter obligatorio emanado de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en su artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no solo información, sino también reconocimiento y protección.

Legislación Nacional

En el contexto nacional, el artículo 44 de la LGEEPA, establece que las ANP son aquellas zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservados y restaurados.

El artículo 50 del citado ordenamiento, dispone que los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

En este sentido, y conforme al párrafo segundo del artículo 44 de la LGEEPA, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las ANP deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, en el que se identifican y determinan las actividades que pueden o no realizarse dentro del ANP.

En este orden de ideas, se señala que las presentes Reglas Administrativas tienen su sustento legal en los artículos 44, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 65 y 66 de la LGEEPA y 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento en materia de ANP y en el Decreto que declara Parque Nacional El Lago de Camécuaro en Tangancícuaro, Michoacán, publicado en el DOF el 8 de marzo de 1941.

Por lo anterior y con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 66, fracción VII, de la LGEEPA que dispone que, el Programa de Manejo de las ANP, deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. En lo que concierne al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, las Reglas Administrativas se determinarán conforme al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

El Parque Nacional El Lago de Camécuaro presenta un bosque de galería compuesto por ahuehuete (*Taxodium mucronatum*), el cual representa el hábitat de varias especies de fauna, entre las que destaca el murciélago moreno norteamericano (*Eptesicus fuscus*), el murciélago cola suelta (*Tadarida brasiliensis*), el murciélago mastín de Sinaloa (*Molossus sinaloae*), cerceta alas azules (*Spatula discors*), zambullidor pico grueso (*Podilymbus podiceps*), playero alzacolita (*Actitis macularius*), carpintero moteado (*Sphyrapicus varius*), semillero brincador (*Volatinia jacarina*), entre otros. En el cuerpo de agua destaca la presencia del tiro (*Goodea atripinnis*) que corresponde a una especie nativa, de la lamprea de Chapala (*Tetrapleurodon spadiceus*), que de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, es una especie endémica con categoría en peligro de extinción. Asimismo, el Parque Nacional El Lago de Camécuaro tiene gran importancia por la prestación de servicios ambientales, captura de carbono y paisajes que conforman el atractivo para las actividades recreativas, principal actividad económica de los habitantes aledaños al ANP.

Estas características motivan el establecimiento de las Reglas Administrativas que prevén las disposiciones que deberán observar las personas visitantes durante el desarrollo de sus actividades dentro del ANP.

Un aspecto importante del turismo que visita el Parque Nacional El Lago de Camécuaro se presenta cuando las personas visitantes valoran el entorno natural, sea por la diversidad o por la belleza paisajística, por lo que es necesario que los mismos realicen sus actividades de tal manera que no afecten la biodiversidad de esta área, respetando el equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, y que la infraestructura que actualmente existe y la que se establezca para tal efecto, sea atendiendo la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento de senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal, perturbaciones a la fauna o disposición inadecuada de residuos sólidos. Asimismo, es importante respetar los horarios de visita al Parque Nacional El Lago de Camécuaro que han sido establecidos de manera tradicional, así como el cierre del ANP los días lunes, para darle el debido mantenimiento y limpieza.

La infraestructura, además de sujetarse a las disposiciones legales aplicables, debe ser acorde con el entorno natural del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, lo anterior debido a que un ecosistema es un sistema vivo en el que todos sus elementos biológicos e inertes están vinculados e interrelacionados, por lo que debe evitarse la existencia de barreras que impidan esa conexión y que permita el flujo de energía que debe desarrollarse de forma natural.

Estas reglas pretenden que, con el desarrollo de infraestructura, se reduzca la alteración visual del paisaje y sus componentes naturales, creando así una atmósfera acorde con el paisaje natural, permitiendo disminuir los impactos en el comportamiento de especies de fauna sensibles al desarrollo de infraestructura, a la vez que permita rescatar los valores naturales y culturales del ANP.

Las actividades comerciales y de prestación de servicios turísticos, tales como la venta de alimentos, de entretenimiento, actividades acuáticas y paseos terrestres no motorizados dentro del ANP, requerirán la autorización correspondiente. Asimismo, deberán realizarse solo en las zonas destinadas para tal fin, con el objetivo de preservar los procesos ecosistémicos y la viabilidad para las especies.

Por otro lado, el ANP es sitio de varios afloramientos de agua a través de manantiales, los cuales son indispensables tanto para el desarrollo de los procesos ecológicos, como hábitat de especies de peces nativos, como para la prestación de servicios ecosistémicos; principalmente la de suministrar agua para el riego, así como sitio de esparcimiento por medio de balnearios naturales. Por lo anterior, es necesario que las actividades de uso y disfrute del agua por bañistas, se realice garantizando la calidad del agua, procurando que la infraestructura evite el desplazamiento de las especies nativas de su hábitat natural.

Asimismo, cabe señalar que dentro del ANP y su zona de influencia existe diferente infraestructura para la prestación de actividades turístico recreativas, razón por la cual, es necesario que durante la operación de estos servicios se reduzca el impacto a la vegetación y al cuerpo de agua.

REGLAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia y de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, ubicado en el municipio de Tangancícuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, con una superficie de 6-47-85.93 hectáreas.

Regla 2. La aplicación del Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del ANP y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

I. **ANP:** Área Natural Protegida;

II. **Autorización:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. **Biodegradable:** Producto o sustancia que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales;

IV. **CONANP**: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. **Concesión:** Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, durante un periodo determinado;

VI. **Dirección**: Unidad Administrativa adscrita a la CONANP, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional El Lago de Camécuaro;

VII. **LAN:** Ley de Aguas Nacionales;

VIII. **LBOGM**: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

IX. **LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

X. **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XI. **LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;

XII. **Licencia:** Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro;

XIII. **OGM:** Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma;

XIV. **Permiso:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XV. **Persona investigadora:** Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental;

XVI. **Persona usuaria**: Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro;

XVII. **Persona visitante:** Persona física que ingresa al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, con la finalidad de realizar actividades recreativas, culturales o de esparcimiento;

XVIII. **Persona prestadora de servicios turísticos:** Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos y que cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la CONANP para realizar dicha actividad;

XIX. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XX. **Reglas Administrativas**: Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, previstas en el Programa de Manejo;

XXI. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXII. **Turismo de bajo impacto ambiental**: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable y consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar y apreciar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico para las poblaciones locales o de la zona de influencia. En el Parque Nacional El Lago de Camécuaro dichas actividades se realizarán en la Subzona de Uso Público, consistentes en actividades acuáticas como paseo en lancha, nado, buceo libre y autónomo, y

XXIII. **UMA:** Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Regla 4. El horario oficial de ingreso de las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos al Parque Nacional El Lago de Camécuaro es de 9:00 a 17:00 horas. No obstante, la Dirección está facultada para modificar eventualmente el horario oficial por causas de fuerza mayor u otras que obedezcan a la planificación de actividades necesarias para facilitar la visitación, la operación, la conservación o para mejorar el funcionamiento del ANP, lo cual se comunicará mediante avisos publicados en las oficinas de la Dirección, de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro y en los puntos de acceso del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

Regla 5. El Parque Nacional El Lago de Camécuaro permanece cerrado los lunes, a excepción de los días feriados o festivos.

Regla 6. Una vez cerrado el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, las personas visitantes no pueden prolongar su estancia más de una hora, después del aviso de cierre de actividades que lleve a cabo la Dirección. Lo anterior, es informado a las personas visitantes a su ingreso al ANP.

Regla 7. Todas las personas usuarias, visitantes, investigadoras y prestadoras de servicios turísticos deben recoger y llevar consigo todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Es responsabilidad de las personas prestadoras de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.

Regla 8. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” se puede realizar, con fines científicos, de difusión o de monitoreo, siempre que se ajuste a la “Norma Oficial

Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, o la que la sustituya. El uso de estos debe tomar en cuenta, de manera estricta y obligatoria, las siguientes limitaciones:

En sitios de reproducción, refugio y alimentación de fauna:

a. Suspender inmediatamente la actividad en caso de poner en riesgo de colisión con las aves, y
b. No se deben perder de vista los aparatos.

Para el caso de filmaciones comerciales y fines recreativos:

a. No se pueden sobrevolar en la subzona de preservación o para el avistamiento de especies;
b. No se debe operar sobre el cuerpo de agua o desde las embarcaciones;
c. Suspender inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna voladora y terrestre, y
d. No se deben perder de vista los aparatos.

Regla 9. Las personas usuarias, visitantes, investigadoras y prestadoras de servicios turísticos no pueden utilizar el lago como sitio para el lavado de utensilios, el depósito de sustancias contaminantes o como depósito de basura.

CAPÍTULO II. De las autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 10. Atendiendo a las subzonas establecidas en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro y sus especificaciones, se requiere de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:

I. Actividades turístico recreativas en todas sus modalidades;

II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales, y

III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 11. La vigencia de las autorizaciones señaladas en la Regla Administrativa anterior será:

I. Hasta por dos años, para la prestación de actividades turístico recreativas;

II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y

III. Hasta por un año, para las actividades comerciales.

Regla 12. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente,

debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización o en su caso, de las solicitudes de autorización para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales, la Dirección debe observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes de la autorización, lo cual será documentado mediante las Actas de Supervisión correspondientes.

Regla 13. Se requiere autorización por parte de la SEMARNAT, o de la autoridad competente a través de sus distintas unidades administrativas en términos de las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades:

I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica o con propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;

II. Colecta de recursos biológicos forestales, con fines de investigación científica;

III. Investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies;

IV. Manejo de vida silvestre a través de UMA;

V. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

VI. Obras y actividades que requieran de autorización en materia de impacto ambiental, y

VII. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre.

Regla 14. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Parque Nacional El Lago de Camécuaro y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:

I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;

II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;

III. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonido por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;

IV. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo, e

V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta regla, la persona interesada

debe contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su Reglamento**,** así como de la LGDFS y su Reglamento.

Regla 15. Para la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, prórrogas o avisos a que se refiere el presente capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Regla 16. Para las actividades a que hace referencia este capítulo, y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III. De las actividades turísticas

Regla 17. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades recreativas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, deben observar lo siguiente:

I. Contar con la autorización vigente correspondiente, la cual deben portar durante el desarrollo de las actividades y mostrarla al personal de la SEMARNAT y demás autoridades competentes cuantas veces le sea requerida, con fines de inspección y vigilancia;

II. Informar a las personas visitantes que están ingresando a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural y la normatividad que deben cumplir durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito;

III. Realizar sus actividades en los términos previstos en la autorización correspondiente, en el Programa de Manejo y en la normatividad aplicable sobre la materia, y

IV. Notificar a las autoridades competentes en caso de incumplimiento de lo establecido en las presentes Reglas Administrativas por parte de su personal y personas visitantes que contratan sus servicios, debiendo responsabilizarse de todos aquellos daños provocados a los ecosistemas con motivo de las actividades que deriven de su estancia en el ANP, sujetándose a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Regla 18. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro deben cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.

Regla 19. Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos para cada subzona en el Programa de Manejo y siempre que:

I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;

II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de la zona de influencia;

III. Promueva la educación ambiental, y

IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural.

Regla 20. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un guía, de preferencia de las comunidades aledañas al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, por cada grupo de personas visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien debe contar con conocimientos básicos sobre la importancia, historia, valores naturales, así como la conservación del ANP y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:

I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada el 5 de marzo de 2003 en el DOF;

II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada el 26 de septiembre de 2003 en el DOF, y

III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada el 22 de julio de 2002 en el DOF.

Regla 21. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro vigente de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así como de los ocasionados a sus vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de sus actividades.

Regla 22. Las personas prestadoras de servicios turísticos están obligadas a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro en las labores de vigilancia, conservación y protección de este, así como también en cualquier situación de emergencia.

Regla 23. Las personas prestadoras de servicios turísticos se obligan a proporcionar a las personas visitantes las condiciones de seguridad necesarias para realizar las actividades para las cuales contratan sus servicios, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Regla 24. Queda estrictamente prohibido el desarrollo de infraestructura fija o semifija para la prestación de servicios comerciales sobre la zona federal del bosque de galería.

Regla 25. Todos aquellos puestos de expedición de alimentos que produzcan aguas jabonosas y aceites, deben contar con una trampa de grasas para el manejo de estos desechos.

Regla 26. Las descargas de aguas residuales provenientes de los expendios de alimentos, en ninguna circunstancia pueden descargar sobre el lago o suelo del ANP.

Regla 27. Las personas prestadoras de servicios turísticos dentro del ANP deben asegurar que las personas usuarias retiren y depositen en sitios destinados para tal fin, los residuos o basura generada.

Regla 28. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben colaborar con la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro en todas aquellas actividades de conservación y limpieza de los sitios donde desarrollan sus actividades.

Regla 29. Con base en un estudio de capacidad de carga y límite de cambio aceptable, se regularán las actividades turístico recreativas que se realicen dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, específicamente en la Subzona de Uso Público, en el que se establecerán el número máximo de personas que podrán permanecer en el ANP. El estudio de capacidad de carga se hará en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por la CONANP para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto la Dirección comunicará de manera oportuna los resultados del estudio a las personas usuarias, asimismo, estará disponible en las oficinas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.

CAPÍTULO IV. De las personas visitantes

Regla 30. Las personas visitantes deben cumplir con las Reglas Administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo y tienen las siguientes obligaciones:

I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por el ingreso al Parque Nacional El Lago de Camécuaro;

II. Respetar la señalización y la subzonificación del área;

III. Acatar las indicaciones del personal del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, relativas a asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas;

IV. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal de la Dirección para efectos informativos y estadísticos, tales como:

a) Descripción de las actividades a realizar;

b) Tiempo de estancia;

c) Lugares a visitar, y

d) Origen.

V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias al personal de la Dirección y de la PROFEPA, cuando se realicen labores de inspección y vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y

VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección, las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Regla 31. El uso de fuego para la preparación o calentar alimentos, solo puede llevarse a cabo en los sitios designados para ello.

Regla 32. Las personas visitantes que realicen actividades acuáticas dentro del lago deben utilizar solo bronceadores, aceites y bloqueadores solares biodegradables, los cuales preferentemente deben aplicarse 30 minutos antes del desarrollo de sus actividades.

Regla 33. Las personas visitantes únicamente podrán ingresar a sus mascotas domésticas, en la Subzona de Uso Público, previo apercibimiento de la Dirección de mantener a su mascota con correa en todo momento y portando bolsas para la recolección de sus heces fecales, siendo responsable la persona visitante de cualquier daño ocasionado dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro o en perjuicio de cualquier otra persona visitante.

CAPÍTULO V. De las embarcaciones y vehículos

Regla 34. Se permitirá el acceso al lago únicamente a las embarcaciones y vehículos que presten una actividad turístico recreativa, las cuales previamente deben contar con la respectiva autorización emitida por la CONANP y demás permisos o licencias correspondientes.

Regla 35. Solo se permite el uso de embarcaciones y vehículos que no utilicen motores, para evitar la contaminación del cuerpo de agua y suelo, en la prestación de actividades turístico recreativas de bajo impacto ambiental.

Regla 36. Es responsabilidad de las personas prestadoras de servicios turísticos o conductores de las embarcaciones, que las personas que contraten sus servicios no lleven consigo alimentos o bebidas.

Regla 37. En caso de provocar daños a la señalización del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, por negligencia del conductor de la embarcación, la persona prestadora de servicios turísticos o conductor será responsable de su reparación o reposición.

Regla 38. Previo al inicio del servicio turístico, la persona prestadora de servicios turísticos o conductor debe instruir a las personas visitantes el correcto desarrollo de la actividad, indicando:

I. En qué consiste el servicio;

II. Las características del equipo utilizado en el servicio;

III. Los riesgos que se pueden presentar al realizarlo con imprudencia;

IV. Las señales de seguridad básicas;

V. Los procedimientos de seguridad y de emergencia;

VI. Recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuática y terrestre, y

VII. La zona navegable y terrestre dentro de los cuales puede desarrollarse el servicio.

Regla 39. La persona prestadora de servicios turísticos o conductor debe observar lo siguiente:

I. Los servicios solo pueden realizarse dentro del horario establecido en la Regla 4 y cuando las condiciones climáticas sean idóneas;

II. A fin de prevenir accidentes, no se prestará el servicio a personas que se evidencie en su comportamiento el haber ingerido drogas, enervantes o bebidas embriagantes;

III. El uso del chaleco salvavidas y casco es obligatorio en todos los casos, como medida de prevención en caso de riesgo;

IV. Contar con equipo especializado y adecuado al tipo de servicio que se preste;

V. Identificar el equipo con el nombre de la empresa o de la persona prestadora de servicios turísticos al que pertenece;

VI. Evitar que las personas usuarias del servicio turístico arrojen cualquier tipo de residuo, que puedan ocasionar daños o efectos negativos en el lago, por lo que la persona prestadora de servicios turísticos o conductor establece los procedimientos para el manejo de tales residuos, durante la prestación de su servicio, y

VII. Pueden comunicar por escrito a las personas visitantes de los servicios, las instrucciones generales de seguridad y los límites de la zona de operación.

Regla 40. En la subzona de uso público la reparación y mantenimiento de las embarcaciones o vehículos utilizados para dar servicio a las personas visitantes, debe realizarse fuera del cuerpo de agua o sus márgenes, para evitar la contaminación de este.

CAPÍTULO VI. De la investigación científica

Regla 41. Para el desarrollo de las actividades de colecta e investigación científica y con el objeto de salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estas últimas deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que declara parque nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich.”, el Programa de Manejo y la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000. Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001, o la que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 42. Las personas investigadoras que, como parte de su trabajo con fines científicos requieran extraer del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o partes de vestigios arqueológicos; deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, conforme a la legislación aplicable en la materia. Las autorizaciones de colecta no amparan el aprovechamiento para fines comerciales, ni de utilización en biotecnología, en caso contrario, se regirá por las disposiciones que resulten aplicables.

Regla 43. Toda persona investigadora que ingrese al Parque Nacional El Lago de Camécuaro con el propósito de realizar colecta y monitoreo ambiental con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de su actividad, adjuntando una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes exigidos en dicha autorización, los resultados contenidos en los informes no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora.

En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.

Regla 44. Las colectas están restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el Programa de Manejo. Las autorizaciones o licencias de colecta científica no amparan el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología. La investigación y colecta científicas y el monitoreo del ambiente se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características naturales originales y no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre y sus poblaciones.

Regla 45. Los proyectos de investigación relacionados con las acciones de protección y recuperación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, serán considerados como prioritarios para su realización.

Regla 46. Solo podrán realizarse las colectas especificadas en la autorización correspondiente, en el caso de organismos capturados accidentalmente, estos deben ser liberados en el sitio de la captura. La colecta de los recursos biológicos forestales con fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas o en categoría de riesgo, debe hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, y en apego a lo señalado por la LGDFS.

CAPÍTULO VII. De los usos

Regla 47. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, debe sujetarse a los lineamientos y modalidades establecidos en el Decreto de creación del ANP, el Programa de Manejo y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

Regla 48. El manejo de vida silvestre se debe realizar a través de la figura de UMA, que podrán ser de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, y educación ambiental.

Regla 49. Solo se permite la construcción, restauración o mantenimiento de infraestructura turística y recreativa exclusivamente para la operación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, compatible con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y que armonice con las condiciones del paisaje, siempre y cuando no modifique o altere las condiciones naturales del sitio.

Regla 50. Durante la realización de actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se deben preservar las franjas de vegetación existente en la Ribera o Zona Federal.

Regla 51. En las acciones de restauración deben utilizarse preferentemente especies nativas de la región, o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deben respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.

Regla 52. Solo se permite la extracción de flora y fauna de las especies consideradas como exóticas, exóticas invasoras, ferales o introducidas con fines de control y erradicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 53. En la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Lago de Camécuaro solo se permiten actividades con los OGM para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGM hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.

Regla 54. El uso del agua dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro es exclusivo para actividades recreativas y de los servicios que se prestan dentro del ANP, por lo que no puede darse un uso distinto a este.

CAPÍTULO VIII. De la zonificación y subzonificación

Regla 55. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, así como delimitar y ordenar territorialmente la realización de actividades dentro del ANP, se establecen las siguientes subzonas:

I. Subzona de Preservación: Comprendida por un polígono con una superficie de 0.516573 hectáreas.

II. Subzona de Uso Público: Comprendida por un polígono con una superficie total de 5.962020 hectáreas.

Regla 56. El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla Administrativa anterior se sujetará a lo previsto en el subapartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo del Programa de Manejo.

CAPÍTULO IX. Prohibiciones

Regla 57. Las actividades que están prohibidas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro son las siguientes:

I. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres;

II. Alimentar o tocar a los ejemplares de la vida silvestre, o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de estos;

III. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

IV. Abrir o crear nuevos senderos, brechas o caminos, así como ampliar los ya existentes, salvo aquellas actividades que se realicen para el mantenimiento de los ya existentes;

V. Aprovechar recursos forestales, salvo para colecta científica;

VI. Arrojar, verter o descargar al suelo o cuerpo de agua insecticidas, fungicidas, herbicidas, pesticidas y cualquier otro tipo de contaminante al medio ambiente, así como cualquier tipo de desecho orgánico, residuo sólido o líquidos;

VII. Cambio de uso de suelo;

VIII. Acampar y pernoctar;

IX. Conducir cualquier tipo de vehículo fuera de las rutas destinadas para tal fin, y conducirlos a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente;

X. Consumir o vender bebidas alcohólicas;

XI. Hacer uso de explosivos;

XII. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos o cuerpo de agua;

XIII. Introducir especies de flora y fauna catalogadas como exóticas, exóticas invasoras, o aquellas que se tornen perjudiciales;

XIV. Pesca;

XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del lugar por las personas visitantes;

XVI. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades operativas y científicas que así lo requieran, y

XVII. Las demás actividades que se prohíben en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

CAPÍTULO X. De la inspección y vigilancia

Regla 58. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, con la coadyuvancia de la CONANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 59. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro debe notificarlo a las autoridades competentes, por conducto de la PROFEPA o de la Dirección, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

CAPÍTULO XI. De las sanciones y recursos

Regla 60. Las violaciones a las Reglas Administrativas del Programa de Manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, en la LGDFS, en la LGVS y en los reglamentos que derivan de dichas leyes, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes, en los términos que establece el Código Penal Federal.

Regla 61. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en las mismas autorizaciones;

II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e

III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de ANP, el decreto de creación del ANP, el Programa de Manejo, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, puede solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.